

Ahora bien, cuando un pueblo organiza la familia sobre un concepto político ó religioso, bien puede, como el romano, fijar las relaciones entre marido y mujer, y entre ascendientes y descendientes, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á los bienes, sin tener en cuenta la conveniente educación de la prole, el desarrollo de sentimientos cultos, nobles y simpáticos, la incapacidad ó capacidad natural de las personas para manejar sus negocios, las ventajas del derecho individual de propiedad y la facultad de disponer de los bienes propios: todo esto queda subordinado al ideal religioso ó político. Mas cuando ese pueblo ha llegado á comprender que la familia es ante todo una institución social, que tiene por objeto la preparación de las generaciones no adultas á la lucha por la vida, como elementos morales, económicos y políticos, no es extraño que ese pueblo busque en la potestad marital un factor de orden y disciplina para la educación de la prole y no extienda aquel poder más allá de tales límites; que haga de la patria potestad un lazo de mutuos afectos, de protección y de respeto, que aunque perpetuo en sus consecuencias morales, no ligue indefinidamente la capacidad civil de los hijos, ni aniquile en éstos el sentimiento de la responsabilidad de sus propios actos; que ante todo considere la capacidad psíquica ó natural para establecer la capacidad legal ó civil, y que interprete en las sucesiones intestadas, pero no contrarie en las legítimas, los sentimientos de los miembros de una familia, pretendiendo conocer más que el mismo interesado las causas ocultas del fuero interno que determinan una desheredación.

Y ésta es la transformación que nuestras leyes concernientes al estado civil y á las sucesiones hereditarias han realizado en el siglo XIX.

La libertad de conciencia impuso la secularización del matrimonio y la supresión de todo principio reglamentario ó preceptivo fundado en ideas religiosas.

El nuevo concepto de la familia y del estado civil, concepto de educación y de preparación de los menores y de protección á los privados de inteligencia, redujo á términos prudentes las relaciones entre padres é hijos, en cuanto á las personas y en cuanto á los bienes, para en vida y para después de la muerte, é instituyó, en general, la incapacidad civil sobre el fundamento de la incapacidad natural.

Pero la inercia de la tradición detuvo á nuestros Códigos, para emancipar completamente á la mujer no casada, y conservó en ésta, sin razón teórica ni práctica, ciertas incapacidades para algunos cargos y para contraer determinadas obligaciones, como las de fiadora ó de procuradora en juicio.

La misma inercia de la tradición impidió acomodar las incapacidades de la mujer casada, derivadas de la disciplina familiar, al estado general de nuestras costumbres, y aunque éstas enseñan día con día que la mujer casada celebra contratos, adquiere derechos y asume obligaciones, sin la licencia marital, por lo menos dentro de la esfera de su acción doméstica y de sus necesidades personales, nuestros Códigos mantuvieron la incapacidad de la esposa para toda clase de contratos, sin que á ella escaparan los menudos tratos de la vida cotidiana del hogar.

¿Cómo admirarse, entonces, de que al formar los Códigos, no hayan pensado siquiera sus autores en instituir el divorcio en cuanto al vínculo? ¿Qué importaba que esta institución bien reglamentada fuese la emancipadora definitiva de la mujer; qué importaba que el divorcio absoluto desanudase ante la sociedad un lazo roto ya ante la moral, lazo que la separación de cuerpos convierte en más repugnante, odioso y depresivo para la mujer inocente, y que para el hombre nada significa en la esfera práctica; qué importaba todo esto, que en nada empeora la condición de los hijos y sí favorece la situación de la mujer honesta, cuando contra semejante progreso estaban todavía los prejuicios seculares de los Concilios católicos, hay que confesarlo, y el sentimiento conservador de la superioridad eterna del macho sobre la hembra?

¡El tiempo, grande é incontrastable nivelador de las desigualdades, realizará en pro de la mujer todas aquellas conquistas que no encuentren por obstáculo la diferencia fisiológica del sexo!

PROPIEDAD

Hemos descrito en los anteriores capítulos los rasgos salientes de la evolución de la personalidad jurídica y del estado civil y capacidad de las personas, y al hacerlo, hemos tenido necesariamente que re-

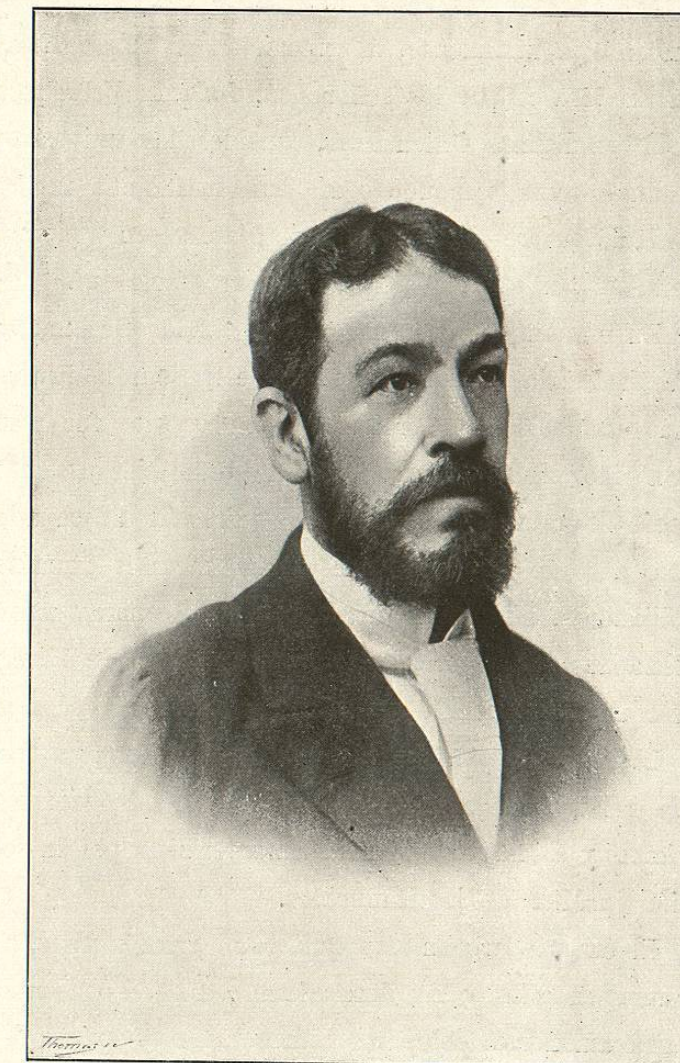
ferirnos al régimen de la propiedad desde el punto de vista subjetivo; porque quien dice personalidad y capacidad civil, dice facultad de adquisición y consiguientemente propiedad. Del cuadro que en ambos lugares hemos trazado puede desprenderse, á guisa de sinopsis, que la evolución de la propiedad entre nosotros ha seguido la marcha universal; del régimen de comunidad, ora incorporado en el Estado, los municipios, las asociaciones y las entidades morales laicas; ora identificado con las comunidades, corporaciones ó entidades religiosas; ora latente en la sucesión forzosa ó legítima, la propiedad ha pasado á ser principal y esencialmente del individuo, para bienestar de él, para su mejoramiento, y de una manera indirecta, para la asociación, por cuanto ésta se compone de individuos. Nuestros precedentes constitucionales dan la síntesis de semejante evolución, en estos conceptos: la propiedad del individuo es inviolable, es la base de las instituciones sociales; la propiedad de las corporaciones es un acto gracioso de la ley, que ésta limita á determinados bienes y que puede negar de una manera absoluta, desconociendo la existencia de la personalidad.

Ahora nos corresponde trazar la evolución de la propiedad en su faz objetiva, en las cosas que sucesivamente han sido admitidas al comercio de los hombres.

La legislación que rigió en España es, en general, un trasunto fiel del Derecho romano, en orden á la clasificación de las cosas susceptibles de propiedad y á los caracteres de este derecho como institución civil; y esa legislación pasó á la Nueva España, si bien alterada en cuanto á la propiedad raíz, por el principio de que todo el territorio era perteneciente á la Corona, principio de incalculables consecuencias jurídicas, económicas y sociales para el país; porque, en virtud de él, la propiedad rústica en México quedó reducida á la más exasperante incertidumbre, tanto respecto á la legitimidad de su origen como á la extensión territorial abarcada en los títulos primordiales.

Esa legislación, calcando servilmente el Derecho romano, y acomodando algunos de sus preceptos á nuevas necesidades, substraer del comercio las cosas que por su naturaleza no son susceptibles de apropiación, las que están destinadas al uso de la comunidad y las que son de derecho divino ó cuasi-divino: «Las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas que bien en este mundo, son estas: el ayre, e las aguas de la lluvia, e el mar, e su ribera.» «Los rios, e los puertos, e los caminos pertenecen a todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien puedan vsar dellos los que son de tierra estraña.» «Apartadamente son del comun de cada vna Cibdad, o Villa, las fuentes e las plaças o fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los rios e los otros exidos, e las carreras o corren los cauallos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos, e otorgados para pro comunal de cada Cibdad o Villa o Castillo, o otro Lugar.» «Toda cosa Sagrada, o Religiosa o Santa, que es establecida a seruicio de Dios, non es en poder de ninguno ome el señorío della, nin puede ser contada entre sus bienes; e maguer los Clerigos las tengan en su poder non han señorío dellas.» (Tít. XXVIII, Part. III.)

Los demás bienes, susceptibles de entrar en el comercio de los hombres, son, además de los oficios vendibles y renunciabiles, los mismos que el Derecho romano instituyó en sus clasificaciones de muebles,



D. Jacinto Pallares